INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **15** de febrero de 2024, señor juez, me permito dar cuenta a usted, del memorial presentado por el doctor RICHAR JAVIER REZA GOMEZ, apoderado judicial de la parte demandante, haciendo llegar al despacho, la constancia de notificación por aviso a los demandados JESUS DAVID COGOLLO ESPITIA C.C. NO. 73.80.135 y MIRYAM DEL ROSARIO ESPITIA JUNCO C.C. NO. 25.764.707, manifestando que se rehusaron a recibir. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, **dieciséis (16)** de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD APOYOS LOGÍSTICOS Y ASESORÍAS AL MANEJO DEL SECTOR AGROPECUARIO DEL SINÚ LIMITADA "ALYAMSA DEL SINU LIMITADA" NIT. 900041685-5
APODERADO: RICHAR JAVIER REZA GOMEZ, C.C. NO. 78.028.363
DEMANDADOS: JESUS DAVID COGOLLO ESPITIA C.C. NO. 73.80.135
MIRYAM DEL ROSARIO ESPITIA JUNCO C.C. NO. 25.764.707
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00087-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los demandados, señores JESUS DAVID COGOLLO ESPITIA C.C. NO. 73.80.135 y MIRYAM DEL ROSARIO ESPITIA JUNCO C.C. NO. 25.764.707.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El despacho en fecha, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la sociedad APOYOS LOGÍSTICOS Y ASESORÍAS AL MANEJO DEL SECTOR AGROPECUARIO DEL SINÚ LIMITADA "ALYAMSA DEL SINU LTDA" identificada con NIT. 900041685-5, representada legalmente por el doctor ALCIBIADES MANCHEGO JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 78.024.533 de Cereté, y representada judicialmente por el doctor RICHAR JAVIER REZA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.028.363 y a cargo de los señores JESUS DAVID COGOLLO ESPITIA, identificado(a) con Cédula No. 73.80.135 y MIRYAM DEL ROSARIO ESPITIA JUNCO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 25.764.707, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($7.980.851), por concepto de capital representado en el pagare que se anexa.

2. Intereses moratorios desde el día primero (1) de julio de 2022 hasta cuando se efectúe el
pago total de la obligación a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera hasta que satisfagan las pretensiones.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso a través de la empresa de mensajería certificada ALFA MENSAJES, rehusándose los demandados a recibir la comunicación; el servicio de comunicaciones le dejó la notificación y emitió la constancia de que no quisieron

recibir y se dejó la notificación, el día 25 de enero de 2024 sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el articulo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Articulo 440 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. – TENGASE por notificado en debida forma a los demandados, señores JESUS DAVID COGOLLO ESPITIA C.C. NO. 73.80.135 y MIRYAM DEL ROSARIO ESPITIA JUNCO C.C. NO. 25.764.707

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados, señores JESUS DAVID COGOLLO ESPITIA C.C. NO. 73.80.135 y MIRYAM DEL ROSARIO ESPITIA JUNCO C.C. NO. 25.764.707, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, señores JESUS DAVID COGOLLO ESPITIA C.C. NO. 73.80.135 y MIRYAM DEL ROSARIO ESPITIA JUNCO C.C. NO. 25.764.707, Se fijan como agencias en derecho las sumas de $ 798.085. Tásense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Yamith Albeiro Aycardi Galeano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Pelayo - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44b3222cc7151fda95a7df287ad42e87b6ba9f9c7c1bf0ac4395ef8e095ad95**

Documento generado en 16/02/2024 08:27:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica